



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda de reconvencción que antecede. Para proveer.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Demanda de reconvencción – Divorcio.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00144 00
Demandante:	Luyi Dalcy Duque Rivera
Reconvenido:	José Daniel Gómez Castaño
Auto:	1279

ASUNTO

Impartir a la demanda en reconvencción el tramite previsto en el artículo 371 del C.G.P y Decreto 806 de junio – 2020 (artículo 6° y 8°)

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, indica el trámite a seguir en la reconvencción. Aplicando tal precepto al caso en estudio, se tiene:

1. La admisión de la demanda fue notificada personalmente a la señora Luyi Dalcy Duque Rivera, el día 10 de noviembre último, corriéndole el término de traslado de la demanda inicial a partir del 11 del mismo mes, hasta el día 10 de diciembre del año en curso.
2. Dentro de dicho lapso presentó demanda de reconvencción, por lo que, vencido el término de traslado de la demanda inicial, y al reunir la reconvencción los requisitos de ley, hay lugar a correr traslado de la misma al reconvenido José Daniel Gómez Castaño, de la forma prevista en el artículo 91 ibidem, por espacio de 20 días.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** promovida en curso del proceso de **DIVORCIO**, por la señora **LUYI DALCY DUQUE RIVERA**, en contra del señor **JOSÉ DANIEL GÓMEZ CASTAÑO**. Acción fundada en la causal 2° del artículo 154 del Código Civil.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado en el artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: Esta providencia queda notificada a las partes por estado.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda de **RECONVENCIÓN** al señor **JOSÉ DANIEL GÓMEZ CASTAÑO**, a través de su apoderado judicial, en consecuencia, remítase al correo electrónico del profesional dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, la demanda de reconvención, los anexos que la acompañan y esta providencia; advirtiéndole que vencido dicho lapso, comenzará a correr el término traslado de la demanda **-VEINTE (20) días-**. (artículo 91 C.G.P). Por secretaría procédase en tal sentido.

QUINTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **EDYLIA PELÁEZ PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.544.350 y tarjeta profesional número 61.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la señora **LUYI DALCY DUQUE RIVERA** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 224

Diciembre dieciséis (16) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

DYBN

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a090c05a85db4ec36054aaddfe149e3a2001643a2be3c916cbbf9a87570675**

Documento generado en 15/12/2021 03:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>